



AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2392 DE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DESERVICIO No. 466-2026, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, y 17 de la Ley 80 de 1993, 21 de la Ley 1150 de 2007, y de acuerdo con las facultades delegadas por el (la) Director (a) General de la Agencia mediante Resolución No. 2752 del 26 de agosto de 2019, modificada parcialmente por la Resolución 3201 del 24 de septiembre de 2019 y 2839 de 2023.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4138 de 2011 se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con el objeto de: *gestionar, implementar, coordinar y evaluar de forma articulada con las instancias competentes, los planes, programas y proyectos de la Política de Reintegración, con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia.*

Que por medio de Decreto Ley 897 del 29 de mayo de 2017, se modificó entre otros, el nombre de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, por la denominación de “Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN”, y que de acuerdo al artículo 17 de Ley 2294 de 2023 mediante el cual se modificó el artículo 4 del Decreto Ley 4138 de 2011 su objeto consiste en: *“(…) gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las entidades e instancias competentes, las políticas de inclusión en la vida civil en el marco de los programas de reinserción, reintegración, reincorporación y de sometimiento o sujeción a la justicia de exintegrantes de grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de alto impacto, así como de las diseñadas para el acompañamiento a miembros activos y retirados de la Fuerza Pública que se encuentren sometidos y cumpliendo con las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de promover la construcción de la paz, la seguridad humana y la reconciliación.”; y por consiguiente, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, deben entenderse referidas a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN).*

Que el 09 de enero de 2026, la ARN suscribió con **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 36.718.414 el Contrato Electrónico de Prestación de Servicio **No. 466-2026**, cuyo objeto consistió en: *“Prestar con plena autonomía técnica y administrativa sus servicios profesionales a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN - Dirección Programática de Reintegración - Subdirección Territorial para la implementación de las rutas de atención de la ARN; específicamente la orientación y el acompañamiento especializado a la población en los procesos de reintegración, reintegración especial y atención diferencial, conforme a la normativa y directrices de la entidad”.*

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Cuarta del Anexo de Condiciones Contractuales, el plazo de ejecución se estableció a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y hasta el 31 de diciembre de 2026. En este sentido, se verificó el cumplimiento de los requisitos de ejecución el día 16 de enero de 2026, fecha a partir de la cual inició el plazo de ejecución contractual.

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del Anexo de Condiciones Contractuales, el valor del contrato se estableció en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$58.667.745)**, incluidos todos los impuestos, contribuciones y demás costos a que haya lugar.

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta del Anexo de Condiciones Contractuales, se establecieron pagos mensuales por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.101.543)**, o proporcional por fracción de tiempo efectivamente ejecutado, previa aprobación por parte del supervisor de los informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato.

POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 466-2026, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava del Anexo de Condiciones Contractuales, se estableció como lugar de ejecución **SANTA MARTA - MAGDALENA**

Que, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Novena del Anexo de Condiciones Contractuales, la supervisión del contrato esta establecida en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, COORDINADOR DEL GRUPO TERRITORIAL ATLÁNTICO – MAGDALENA, DE LA SUBDIRECCIÓN TERRITORIAL, cargo que actualmente se encuentra ocupado por **CARLOS MARIO GONZÁLEZ LUNA**.

Que, mediante MEM26-012533 / GPU, de fecha 21 de agosto del 2026, el supervisor del contrato Carlos Mario González Luna, solicitó la terminación unilateral del Contrato Electrónico de Prestación de Servicio **No. 466-2026** por causa del fallecimiento de la contratista **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)**, para lo cual adjuntó copia del Registro Civil de Defunción según indicativo serial No. 12068851 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este documento hace constar que el fallecimiento ocurrió el **17 de julio de 2026**.

Que, la contratista **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)** inició la ejecución contractual el 16 de enero de 2026 hasta el 16 de julio de 2026 inclusive, tal como consta en el informe de ejecución presentado por el supervisor del contrato.

Que a la fecha, no se ha pagado a la contratista **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)** los honorarios comprendidos del **1 de julio de 2026 al 16 de julio de 2026** con ocasión a la ejecución del respectivo contrato, de acuerdo con la información reportada por la supervisión.

Que el supervisor certificó mediante informe final de ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales 466-2026 que la contratista: i) prestó los servicios desde el 16 de enero de 2026 hasta el 16 de julio de 2026 cumpliendo con las obligaciones pactadas, y; ii) Que existe un saldo pendiente de pago en favor del contratista por concepto de servicios prestados entre el 1 de julio de 2026 al 16 de julio de 2026.

Que, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Vigésima Primera del Anexo de Condiciones Contractuales, se establecieron las cláusulas relativas a la interpretación, modificación y terminación unilaterales, sometimiento a la ley nacional y caducidad del contrato. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, entendiéndose incorporadas al contrato las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilateral, sometimiento a la ley nacional y caducidad, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Que con respecto a la terminación unilateral, si bien la Ley otorga a la Entidad la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, impone el cumplimiento de la materialización de la manifestación de la voluntad de la administración mediante acto administrativo, que el acto debe ser resuelto bajo un análisis en la realidad del contrato y que la causal que se alega esté enmarcada en los eventos que la Ley dispone.

Que en este sentido, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993 consagra que la terminación unilateral de los contratos estatales se da mediante acto debidamente motivado, *“por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista (...)”*.

Que en el presente caso, es procedente declarar la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales 466-2026 suscrito con **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)**, toda vez que la contratista falleció el 17 de julio de 2026 y dicho contrato es un “intuito personae”, que no admite que su ejecución continúe por el garante o con los herederos del contratista. Por lo tanto, se debe establecer como fecha de terminación del contrato el 17 de julio de 2026, siendo el último día de prestación de servicios el 16 de julio de 2026.

Que ante el fallecimiento de la contratista **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)**, según lo solicitado por el supervisor del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 466-2026, son procedentes su terminación unilateral, teniendo como fundamento el Informe Final de Supervisión.

Que, con el fin de determinar las obligaciones recíprocas pendientes de ejecución en el marco del contrato 466-2026 se tendrá en cuenta la información consignada por el supervisor, con el fin de dejar constancia del balance general de la ejecución, incluyendo los valores ejecutados y los saldos existentes en favor del contratista y/o de la entidad contratante.

POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 466-2026, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)

Que como resultado de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales 466-2026, el balance final del contrato corresponde a:

CONCEPTO	VALOR
Valor inicial	\$ 58.667.745
Valor adicionado	\$ 0
Valor actual del contrato	\$ 58.667.745
Valor pagado a la contratista por el periodo comprendido del 16 al 31 de enero de 2026	\$ 2.550.772
Valor pagado a la contratista por el periodo comprendido del 01 al 28 de febrero de 2026	\$ 5.101.543
Valor total pagado a la contratista por el periodo comprendido del 01 al 31 de marzo de 2026	\$ 5.101.543
Valor total pagado a la contratista por el periodo comprendido del 01 al 30 de abril de 2026	\$ 5.101.543
Valor total pagado a la contratista por el periodo comprendido del 01 al 31 de mayo del 2026	\$ 5.101.543
Valor total pagado a la contratista por el periodo comprendido del 01 al 30 de junio del 2026	\$ 5.101.543
Valor pendiente por pagar por concepto de honorarios por el periodo comprendido entre el 1 de Julio de 2026 al 16 de Julio de 2026.	\$ 2.720.822
Valor final del contrato	\$ 30.779.309
Saldo por liberar	\$ 27.888.436

Que, de acuerdo con el balance financiero del contrato, existe un saldo pendiente en favor de la contratista por el periodo comprendido entre el 1 y el 16 de julio de 2026 por el valor de \$ 2.720.822, y, en consecuencia, existe un saldo por liberar de \$ 27.888.436 con cargo al Registro Presupuestal 83026 del 14 de enero de 2026.

Que Colombia Compra Eficiente mediante concepto C-067 de 2025 del 26 de febrero de 2026 ha sostenido que:

“[...] la muerte o discapacidad permanente de la persona natural, así como la disolución de la persona jurídica, constituyen hechos que impiden que los sujetos que en virtud de sus calidades fueron escogidos para desarrollar el contrato puedan seguirlo haciendo, por lo que justifican la terminación del contrato, máxime aun considerado que tales calidades no se transmiten a sus herederos o causahabientes¹. El artículo 13 de la Ley 80 de 1993, cita que: “Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia”

Con todo, en aplicación del derecho civil, la muerte de una persona natural puede implicar la apertura de un proceso de sucesión, mediante el cual se transmiten todos los derechos y obligaciones que estaban a nombre del causante², es decir, si el causante tenía un contrato vigente al momento de fallecer, esta posición podría llegar a ser ocupada por sus herederos, si cumplen con las condiciones necesarias para ejecutar el contrato. Lo anterior ha sido reconocido por parte del Consejo de Estado, donde ha puesto de presente: “[...] en la sucesión por causa de muerte a título universal, “se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles” con lo cual los herederos pueden ocupar la posición

¹ “[...] Se parte del hecho de que la escogencia del contratista comprende sus cualidades físicas y aptitudes para ejecutar aquello a lo que se ha comprometido, lo que hace lógica su inaplicación a las personas jurídicas, o al personal dispuesto por el contratista persona natural para la realización de las actividades propias del contrato. Entonces, ante la configuración de un caso de muerte del contratista, el contrato debe terminarse de forma unilateral, en vista de la evidente imposibilidad de hacerlo de mutuo acuerdo.

“Respecto de la incapacidad física permanente del contratista, la misma se constituye en una causal de terminación unilateral del contrato por las mismas razones determinadas para la muerte del colaborador de la administración.

“[E]n relación con la disolución de la persona jurídica contratista, su justificación como causal de terminación unilateral del contrato se hace evidente, toda vez que la misma, al comprender su desaparecimiento del mundo jurídico, equivale a la muerte de una persona natural [...]”. EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 207 a 210.

² Artículo 1008 del Código Civil.

POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 466-2026, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)

*contractual del causante en el contrato y convertirse en los titulares de los derechos y las obligaciones pactadas en el mismo [...]”.*³

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, los sucesores, sean herederos y/o legatarios, pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de su muerte, pues representan al difunto para sucederle en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, razón por la cual, el saldo a favor de la contratista integra su masa sucesoral y por lo tanto, sus herederos y/o legatarios podrían tener derecho a reclamar dichas sumas de dinero. Sin embargo, esto no es óbice para que la Entidad continúe cumpliendo con sus obligaciones legales y contractuales a efectos de finiquitar la relación contractual.

Que en consideración a que las decisiones adoptadas en la presente resolución son de carácter particular y podrían afectar directa o indirectamente a terceros, como lo serían los posibles herederos y/o legatarios y acreedores de la contratista, de las cuales por razones obvias se desconoce sus domicilios, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, relativo a la notificación o publicidad a terceros de quienes se desconozca su domicilio conforme se prevé:

“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.

Que, conforme con los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, la ARN, en estricta aplicación de la normatividad vigente, procederá a dar por terminado el contrato de prestación de servicios profesionales 466-2026, suscrito con **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)**, para lo cual se tendrá en cuenta la documentación que obra en el expediente contractual así como el informe final rendido por el supervisor del contrato.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. TERMINAR unilateralmente el Contrato Electrónico de Prestación de Servicio No. 466-2026, a partir del día 17 de julio de 2026 suscrito entre la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN** y **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q. E. P. D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 36.718.414, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, el informe final presentado por la Supervisión y demás consideraciones que obran en el expediente contractual.

ARTÍCULO 2º. Como resultado de la terminación del contrato, se establece que el valor final del contrato corresponde a la suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$30.779.309) M/CTE.**

ARTÍCULO 3º. Ordenar el pago por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS (\$ 2.720.822) M/CTE** en la cuenta bancaria registrada por la contratista para efecto del pago derivado del contrato de prestación No 466-2026 por el periodo comprendido del 1 de julio de 2026 al 16 de julio de 2026.

Parágrafo primero: En caso tal que la cuenta bancaria registrada por la contratista se encuentre bloqueada, inhabilitada o inactiva en el momento del pago, lo que impediría que la entidad deposite el monto correspondiente, y siempre que se tenga conocimiento de los herederos o beneficiarios de la contratista fallecida, la entidad consignará la suma establecida en esta resolución mediante la expedición de un acto administrativo que se funde en el título que así los acredita⁴. Para ello, los herederos o beneficiarios deberán allegar los siguientes documentos:

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 8 de mayo de 2019. Exp: 56343. MP: Martin Bermúdez Muñoz.

⁴ Artículo 1040 y SS del Código Civil, concordante con el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO No. 466-2026, CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q.E.P.D.)

- i) Partida de defunción.
- ii) Prueba legal que lo (os) acredita como beneficiario (os) de la contratista fallecida.
- iii) Declaración (es) bajo juramento ante Notario manifestando que es (son) el(los) único(s) heredero(s) o beneficiario(s) del causante con derecho a reclamar y que no conocen otras personas con mejor derecho a y que en el evento en que aparezcan a reclamar, se comprometen a responderle(s) por su parte correspondiente⁵.
- iv) Los demás documentos que sean exigidos por la Entidad para el pago (cuando aplique)

Parágrafo segundo: En el evento en que no sea posible efectuar el pago en la cuenta bancaria de la contratista fallecida, no se presenten beneficiarios o herederos de la causante, o varias personas se presenten simultáneamente a reclamar los valores derivadas de la ejecución del contrato, manifestando alguna de ellas tener mejor derecho que otra para recibir dichos valores, y no teniendo la ARN competencia para dirimir dicha controversia, la Entidad se abstendrá de realizar el pago respectivo hasta que la autoridad judicial competente resuelva el conflicto, la Entidad cumplirá con su obligación de pago mediante la constitución de un título o un certificado de depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, por el valor correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Ordenar a la Subdirección Financiera liberar la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$27.888.436) M/CTE** del Registro Presupuestal número 83026 del 14 de enero de 2026.

ARTÍCULO 5°. Publicar la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Entidad y un medio masivo de comunicación en el territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6°. Remitir copia de la presente resolución al último domicilio registrado de la señora **SINDRIS PATRICIA HERRERA BORJA (Q. E. P. D.)**.

ARTÍCULO 7°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 8°. Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – Secop II.

ARTÍCULO 9°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D.C., el día 23 del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
Cesar Orlando Tapias Garcia

CÉSAR ORLANDO TAPIAS GARCÍA
Subdirector Administrativo

Proyectó: Sebastián Ayala Calderón – Abogado Grupo de Gestión Contractual



Revisó: Olga Viviana Romero Ramírez – Abogada Grupo de Gestión Contractual



Aprobó: Juan Pablo Rendon Garcia – Coordinador Grupo de Gestión Contractual



⁵ **ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.